

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 MAY 2014.

VISTO: Las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 19.122, de 21 de agosto de 2013.

RESULTANDO: Que el artículo 12 de la ley referida encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación, a los efectos de implementar las medidas de acción afirmativa que establece en beneficio de la población afrodescendiente.

CONSIDERANDO: I) Que la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, aprobada en la ciudad sudafricana de Durban en 2001 y suscripta por Uruguay, reconoce que "los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos."

II) Que el mismo documento, asumiendo que esas formas de discriminación "se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas", advierte sobre "la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes

políticas, estrategias y programas de acción”, lo cual es recogido por el último inciso del artículo 2 de la Ley Nro. 19.122.

III) Que la discriminación de las personas afrodescendientes en el trabajo, principal medio de sustento de las personas, se constata en la asignación de las mismas a puestos de menor jerarquía y remuneración.

IV) Que las diferencias en el nivel educativo y de formación profesional, si bien no explican por sí mismas la discriminación laboral, impactan sobre las posibilidades de inserción en el mundo del trabajo remunerado.

V) Que la Ley Nro. 19.122 establece una serie de medidas de acción afirmativa en los ámbitos educativo, laboral y de formación y capacitación profesional, de cuya eficaz aplicación depende en gran medida la inserción social equitativa de la población afrodescendiente.

VI) Que dicha ley marca una continuidad con la política llevada adelante en la materia por el Estado uruguayo, cuyos antecedentes son la Ley Nro. 17.817, de 6 de setiembre de 2004, de “Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación” y la Ley Nro. 18.059, de 20 de noviembre de 2006, la cual instituye el “Día nacional del candombe, la cultura afrouruguaya y la equidad racial”, precisando que se considera de interés nacional la realización de acciones que contribuyan a su valoración y difusión, incluyendo políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y goce efectivo de derechos para toda la ciudadanía.

ATENTO, a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4to. del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1º.- Beneficiarios: A los efectos de la reglamentación de la Ley Nro. 19.122, de 21 de agosto de 2013, se considerará afrodescendientes a aquellas personas que, al postularse a cualquiera de los beneficios establecidos en la misma, se atribuyan esa calidad en base a su percepción de pertenencia en materia de etnia/raza. Los criterios que aplique el Instituto Nacional de Estadísticas constituirán una guía para tal autodefinición.

Artículo 2º.- En los llamados para ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles, los obligados

por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nro. 19.122 incluirán la variable etnia/raza en la descripción de la información a presentar por las personas que se postulen, y difundirán lo más ampliamente posible la existencia de cupos disponibles para personas afrodescendientes.

Artículo 3º.- Convocatorias: Los llamados a ocupar puestos de trabajo, participar en programas de capacitación y calificación y usufructuar becas y apoyos estudiantiles se realizarán de conformidad con los procedimientos que establezcan las normas vigentes. Cuando dichas normas faculten a realizar un sorteo entre los postulantes que cumplan con los requisitos solicitados, se deberá primero realizar el sorteo entre aquellas personas aptas para concursar que se autodefinieran afrodescendientes, de forma de cubrir como mínimo el cupo establecido por la Ley Nro. 19.122 y otros que se determinen por aplicación de la misma. Luego de asignado este cupo, se realizará un segundo sorteo para proveer los puestos restantes.

Artículo 4º.- Forma de cálculo: Cuando la cifra resultante de aplicar los porcentajes que establecen los artículos 4 y 5 de la Ley Nro. 19.122 y otros que se determinen por aplicación de la misma, sea igual o mayor a la mitad de la unidad, se redondeará en la unidad superior.

Artículo 5º.- Ausencia o insuficiencia de postulaciones: Cuando no se presenten personas afrodescendientes en cantidad suficiente para cubrir los porcentajes aplicables a que refiere el artículo 3º del presente Decreto, o las que se presentaren no reunieran las condiciones requeridas en cada caso, los cupos restantes podrán ser cubiertos con postulantes a las convocatorias generales.

Artículo 6º.- Puestos de trabajo. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nro. 19.122, por puestos de trabajo de los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional se entiende aquellos a ser desempeñados en cualquiera de las modalidades legalmente previstas, excluyendo el arrendamiento de obras y servicios y los que se cubran mediante el régimen de ascenso.

Artículo 7º.- Planificación de recursos humanos. Los incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional deberán incluir en la Planificación anual de sus necesidades de recursos humanos que envíen a la Oficina Nacional de Servicio Civil, los puestos de trabajo a cubrir por personas afrodescendientes, especificando claramente la descripción de los mismos y los perfiles necesarios de quienes se postulen a

ocuparlos. La Oficina Nacional de Servicio Civil sólo dará su aprobación a aquellas planificaciones que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Nro. 19.122.

Artículo 8°.- Distribución equitativa. Se propenderá a que los puestos de trabajo que reserven para personas afrodescendientes los obligados por el artículo 4 de la Ley Nro. 19.122, se distribuya, sin perjuicio de las condiciones de idoneidad de quienes se postulen, entre todas las profesiones, oficios y demás experticias requeridas en los respectivos llamados.

Artículo 9°.- Obligación de informar. Al 31 de diciembre de cada año, todas las personas jurídicas obligadas por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nro. 19.122 deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil el número de personas afrodescendientes ingresadas durante el año anterior, con el detalle del puesto de trabajo ocupado y toda la información que le sea solicitada por ésta en el marco de sus competencias.

Artículo 10°.- Acceso a la información. La Oficina Nacional de Servicio Civil brindará la información que reciba en función de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto, a la Comisión que fuera creada por la Ley Nro. 19.122, para la ejecución de los cometidos consagrados en dicha norma.

Artículo 11°.- Becas y apoyos estudiantiles. Instase a las autoridades competentes para resolver y asignar las becas y apoyos estudiantiles a que refiere el inciso primero del artículo 6 de la Ley Nro. 19.122, a que destinen para personas afrodescendientes un cupo que guarde proporción con este grupo poblacional, según cuál sea la población objetivo de dichas becas y apoyos estudiantiles, aplicando la perspectiva de género y contemplando el rezago histórico en el acceso a derechos de los afrodescendientes. En el caso de la "Beca Carlos Quijano", el porcentaje del 30% para personas afrodescendientes que determina el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Nro. 19.122, se aplicará sobre el total del fondo disponible, con independencia del número de beneficiarios al que resulte asignado, de acuerdo a los montos que el Comité Administrador de dicha beca fije para cada uno y las solicitudes recibidas. Si no se presentaran postulantes afrodescendientes, dicha porción del fondo o el excedente que resultare podrá ser usufructuado por postulantes no afrodescendientes.

Artículo 12°.- Unificación de procedimientos: Exhórtase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las personas de derecho público no estatal, a adoptar por Resoluciones internas las normas del presente Decreto.

Artículo 13°.- Comisión. La Comisión para la ejecución de los cometidos de la Ley Nro. 19.122, que crea el artículo 9 de la misma, funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, quien le suministrará la infraestructura y el apoyo administrativo que requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 14°.- Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por tres miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

Por cada titular, se designará un suplente.

Artículo 15°.- Cometidos de la Comisión. Serán cometidos de la Comisión:

- a) Monitorear el cumplimiento de la Ley Nro. 19.122, incluyendo la efectiva incorporación de la perspectiva de género al conjunto de las medidas que la misma establece.
- b) Coordinar y colaborar con las dependencias, organismos y demás personas jurídicas responsables de la aplicación de dicha ley y su reglamentación.
- c) Brindar el asesoramiento técnico especializado que requieran dichos responsables para la aplicación de las disposiciones de la ley y su reglamentación.
- d) Elaborar y difundir protocolos y demás información que considere pertinente para el más eficaz cumplimiento de dichas normas.
- e) Coordinar con la Comisión Honoraria contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación creada por la Ley Nro. 17.817 de 6 de setiembre de 2004, el acceso a la información que ésta reciba en función de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 19.122.
- f) Recibir información sobre incumplimientos de la ley y llevar un registro de los mismos.
- g) Canalizar las denuncias por incumplimientos ante las autoridades competentes y poner en conocimiento de la opinión pública las resoluciones a que den lugar las mismas.

- h) Brindar asesoramiento, derivación y acompañamiento a las personas que consideren vulnerados sus derechos.
- i) Proporcionar un servicio permanente de información y asesoramiento a la población sobre autoidentificación de afrodescendencia y medidas de acción afirmativa a las que puede acogerse por su condición étnico racial.
- j) Promover el acogimiento de la población afrodescendiente a los beneficios que la ley le brinda.
- k) Promover que en todos los registros oficiales de datos personales, así como en los sistemas de reclutamiento y selección de recursos humanos, capacitación y asignación de becas y apoyos estudiantiles, se incluya la variable etnia/raza.
- l) Proponer a los Poderes del Estado medidas que favorezcan la inserción laboral y educativa de la población afrodescendiente.

Artículo 16°.- Relaciónamiento interinstitucional. A los efectos de la función que le atribuye el inciso primero del artículo 9 de la Ley Nro. 19.122, la Comisión podrá comunicarse directamente con los Poderes del Estado; el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal comprendidas en la obligación prescripta en el artículo 4 de la misma, la Oficina Nacional de Servicio Civil, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, las autoridades que tengan a su cargo los sistemas de becas y apoyos estudiantiles a que refiere el artículo 6 de la misma ley, así como las autoridades competentes para el discernimiento de los beneficios previstos en la Ley Nro. 16.906 de 7 de enero de 1998.

Artículo 17°.- Sesiones y decisiones: La Comisión se reunirá ordinariamente en forma quincenal y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno, a convocatoria de su Presidencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 18°.- Reglamento interno. La Comisión aprobará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 19°.- Subcomisiones. La Comisión podrá establecer las subcomisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus cometidos.

Artículo 20º.- Consejo consultivo. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por tres representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil. Por cada uno de los representantes titulares se designará un suplente. Los mencionados representantes deberán integrar organizaciones de afrodescendientes de segundo grado, alcance nacional y con probada competencia en la temática. Tanto los titulares como los suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas que formulen las referidas organizaciones. Su mandato tendrá una duración de dos años contados a partir de su designación.

Artículo 21º.- Cometidos del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo de la Comisión para la ejecución de los cometidos de la Ley Nro. 19.122 tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a la Comisión en todos los asuntos propios de su competencia que le someta a consideración.
- b) Proponer a la Comisión estrategias, campañas y acciones de difusión pública de los cometidos de la ley.
- c) Participar en la organización de acciones tendientes a visibilizar y fortalecer la identidad afrodescendiente.
- d) Colaborar, a solicitud de la Comisión, en el monitoreo de la aplicación de la ley.

Los dictámenes del Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante.

Artículo 22º Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA
Presidente de la República